

ACTO: RESOLUCION N° 340/77 S.S.S.

MATERIAS: PREVISION SOCIAL - JUBILACIONES

BUENOS AIRES, 8 de junio de 1977.-

VISTO el Expediente N° 39.383 del Registro de esta Secretaría de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones se plantea el problema relativo a la anulación de trámites de prestaciones jubilatorias gestionadas con arreglo a las disposiciones de los Decretos Nros. 8.820/62 (') y 9202/62 (").

Que si bien el artículo 3° del Decreto n° 8.820/62 dispone que la renuncia presenta da a los fines determinados en dicho decreto no podrá ser retirada por el agente, ello no obsta para que la autoridad competente del organismo en que revista aquél con la expresa conformidad del mismo, la deje sin efecto cuando razones del servicio lo hagan conveniente.

Que los efectos de ese acto con relación al trámite jubilatorio iniciado, deben establecerse en función de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto n° 8.820/62, que determina la fecha en que el agente cesará automáticamente en sus funciones.

(') Ver Digesto Administrativo N° 1718.-

(") Ver Digesto Administrativo N° 1728.-

Que iguales criterios deben aplicarse en los casos de renunciaciones presentadas en los términos del Decreto n° 557/63.

Por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los incisos c) y n) del artículo 3° de la Ley N° 17.575 (+).

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD SOCIAL  
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Los peticionarios de jubilación - en los términos de los Decretos nros. 8.820/62 y 9.202/62 podrán solicitar que se deje sin efecto el trámite, aunque la prestación estuviera otorgada, siempre que no se hubieran comenzado a percibir haberes jubilatorios correspondientes, cuando se acredite que con anterioridad a la fecha en que de acuerdo con el artículo 6° del decreto citado en primer término el agente debe cesar automáticamente en sus funciones, la aceptación de la renuncia ha sido dejada sin efecto - por razones de servicio.

ARTICULO 2°.- En los casos del artículo anterior quedarán extinguidos los efectos de la renuncia presentada en los términos de los citados decretos y, en su caso, la prestación acordada.

ARTICULO 3°.- Lo dispuesto en los artículos precedentes es también aplicable en los supuestos del Decreto n° 557/63.

ARTICULO 4°.- Las Cajas Nacionales de Previsión requerirán de los interesados copia autenticada de la resolución que deje sin efecto la aceptación de la renuncia presentada en los términos de los decretos nros. 8.820/62 y 9.202/62, si el respectivo organismo no la hubiera comunicado.

En los supuestos del Decreto n° 557/63, requerirán certificación expedida por el empleador, en el que conste la fecha en que a solicitud de és

(+) Ver Digesto Administrativo N° 2866.-

te, el afiliado ha retirado la renuncia.  
ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese  
en el Boletín Oficial y en Boletín del Día del Mi  
nisterio de Bienestar Social y archívese.

Fdo. SANTIAGO MANUEL DE ESTRADA